



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-11/2021.

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional.

PERSONAS INVOLUCRADAS: Partido Acción Nacional y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORARON: Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021¹.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento.

1. **1. Queja.** El 8 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció² al entonces precandidato a una diputación federal, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (Rommel Pacheco) por actos anticipados de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² La presentó Javier Valenzuela Gutiérrez, representante suplente del PRI ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Sonora.



campaña y al Partido Acción Nacional (PAN) por responsabilidad indirecta.

2. Toda vez que el 3 de marzo, dio una conferencia de título “Cómo ser el [la]³ mejor del mundo” a través de la plataforma denominada *zoom*, a invitación del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Yucatán (CONALEP) en la que, desde la perspectiva del promovente, emite mensajes con la intención de influir en las y los electores, pues exalta sus cualidades, habla de su plataforma electoral y los vincula con su actuación en la cámara de diputaciones.
3. De igual forma, considera que el director del CONALEP, vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional al organizar y permitir que un precandidato realizara actos anticipados de campaña.
4. **2. Registro y desechamiento.** El 9 de marzo, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en Yucatán registró⁴ la queja y la desechó, porque del video que aportó el quejoso, no advirtió expresiones que llamaran a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
5. **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 24 de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) resolvió el SUP-REP-77/2021 y revocó el acuerdo, porque la responsable lo sustentó con razones de fondo.
6. **4. Investigación preliminar.** El 31 de marzo, la autoridad administrativa recibió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y ordenó diversas diligencias.

³ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

⁴ Con la clave JD/PE/JDE03YUC/PEF/01/2021.



7. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 2 de abril, la autoridad instructora admitió la denuncia, citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 6 de abril⁵.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el cinco de mayo, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSD-11/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció **actos anticipados de campaña** atribuibles Rommel Pacheco, entonces precandidato a diputado federal; responsabilidad indirecta del PAN y violación al principio de imparcialidad por parte del director del CONALEP; por la realización de una conferencia de título “Cómo ser el [la] mejor del mundo” en la plataforma *zoom* durante la intercampaña del proceso electoral federal en curso⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de 1 de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos

⁵ En el emplazamiento las conductas que se atribuyen a las partes se señalan de forma genérica, sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos, las personas involucradas se defienden de todas las infracciones que señaló la queja.

⁶ Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y la **Jurisprudencia 8/2016**, de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.



durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

TERCERA. Causales de improcedencia.

11. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las personas involucradas pidieron desechar la queja por ser frívola toda vez que no se aportaron pruebas que sustentaran los hechos.
12. Esta Sala Especializada estima que esos argumentos son de fondo y más adelante se analizarán.

CUARTA. Denuncias y defensas.

13. El PRI alegó:

- Rommel Pacheco, entonces precandidato a una diputación federal, realizó actos anticipados de campaña:
 - Porque impartió una conferencia en la que, emitió mensajes con la intención de influir en las y los electores, exaltó sus cualidades, habló de su plataforma electoral y de su actuación como integrante de la cámara de diputaciones.
- Además, el PAN es responsable indirecto.
- El director del CONALEP vulneró el principio de imparcialidad al organizar y permitir que un precandidato realizara actos anticipados de campaña.

❖ Defensas:

14. Rommel Pacheco y el PAN se defendieron así:

- No se realizaron manifestaciones expresas, univocas y/o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
- No se acredita el elemento objetivo y las manifestaciones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, pues se acotaron a la comunidad del platel III del CONALEP.
- Rommel Pacheco actuó en su calidad de atleta, hizo una remembranza de sus actividades deportivas, académicas, profesionales, cívicas y empresariales, sin fines electorales; destacó sus logros como atleta de alto rendimiento lo que lo ha convertido en figura pública.
- El PAN no organizó ni estuvo involucrado en el evento.



15. **El director general del CONALEP señaló:**

- No vulneró el principio de imparcialidad.
- No utilizaron recursos públicos.
- El evento no tuvo costo.
- La conferencia se realizó de acuerdo con las funciones del CONALEP con base en su Decreto de Creación y Reglamento Interno, pues el objeto del colegio es contribuir a la superación personal y social del alumnado.

QUINTA. Pruebas⁷.

16. El PRI aportó fotografía (impresa en la queja) de la invitación que realizó el CONALEP a la plática denominada “Cómo ser el [la] mejor del mundo” que impartió Rommel Pacheco; así como, la transcripción del contenido. Si bien, refiere que aportó el video del expediente no se desprende ningún dispositivo de almacenamiento.

17. El 1 de abril, el director general del CONALEP Yucatán señaló⁸:

- La conferencia se realizó el 3 de marzo a las 17:00 horas.
- Fue para motivar al alumnado del plantel III a ser mejores en sus estudios.
- El director del plantel III fue el que convocó y participó en el evento.
- Se dirigió a 80 alumnos y alumnas de ese plantel.
- El medio de difusión fue la plataforma *zoom*.
- No generó ningún costo.
- La plática la impartió Rommel Pacheco.
- Tuvo una duración de 60 minutos y no se grabó la conferencia.

⁷ Las pruebas que aportó el promovente; así como, los escritos de las partes, se consideran pruebas técnicas y documentales privadas con valor indiciario, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la ley general.

⁸ Hoja 98 del expediente.



18. En la misma fecha, Rommel Pacheco dijo lo siguiente⁹:
- Lo invitó Arturo Sabido Góngora, director del plantel III del CONALEP.
 - Para impartir una conferencia al alumnado el 3 de marzo, a las 17:00 horas, a través de la plataforma virtual *zoom*.
 - Ello, como parte de las actividades de inicio del semestre febrero-junio.
 - Le pidieron que fuera una plática motivacional o en su caso, de temas de interés para la comunidad estudiantil.
 - Con duración máxima de 60 minutos. Le pidieron compartir su *currículo* para leerlo al inicio de la conferencia.
 - Accedió a participar en ejercicio de su libertad de expresión y observó las restricciones de la ley general.
 - No grabó la conferencia ni posee grabación alguna.
 - Adjuntó copia simple del oficio por el que lo invitaron formalmente a impartir la conferencia.
19. El PAN negó conocer y realizar dicho evento y, por tanto, no aportó información sobre el hecho¹⁰.

❖ **Calidad de Rommel Pacheco.**

20. El 15 de enero, Rommel Pacheco se registró como precandidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en Yucatán¹¹; el 4 de abril el PAN informó que designó a Rommel Pacheco como candidato a la diputación federal¹².
21. Sin que pase desapercibido que Rommel Pacheco es un deportista olímpico de alto rendimiento, que ha representado a México en diversas

⁹ Hojas 100 a 101.

¹⁰ Hoja 99.

¹¹ <https://panyucatan.org.mx/inicia-registro-de-precandidatos-a-diputados-federales-del-pan-en-yucatan/>

¹² <https://panyucatan.org.mx/el-pan-yucatan-presenta-a-sus-candidatas-y-candidatos-federales-llamando-a-la-unidad-de-todo-el-estado-para-impulsar-los-cambios/>



justas internacionales y ha obtenido medallas en juegos panamericanos y mundiales. También es reconocido por ser comentarista, conferencista y por sus participaciones altruistas en temas sociales¹³ y en diversos programas televisivos.

22. Hasta aquí tenemos:

- El 3 de marzo se realizó la conferencia “Cómo ser el [la] mejor del mundo” a las 17:00 horas, a través de la plataforma virtual *zoom*.
- Rommel Pacheco impartió la plática, por invitación del director del plantel III del CONALEP.
- Las y los asistentes fueron 80 estudiantes.
- Las partes reconocieron el contenido de la conferencia que aportó el promovente, por tanto, se tiene por acreditado; el cual se insertará en el estudio de fondo.

SEXTA. Caso a resolver.

23. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la invitación y realización de la conferencia “Cómo ser el [la] mejor del mundo”¹⁴:

- Rommel Pacheco, entonces precandidato a diputado federal cometió actos anticipados de campaña.
- El PAN faltó a su deber de cuidado.
- El director del CONALEP vulneró el principio de imparcialidad.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ Actos anticipados de campaña.

24. La Sala Superior¹⁵ sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de

¹³ <https://tokyo2020.org/es/noticias/cinco-cosas-que-quiza-no-sabia-sobre-el-clavadista-olimpico-rommel-pacheco>

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafo 7 de la constitución federal; 3, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso e); 445, numeral 1, inciso a) y 449, numeral 1, inciso d), de la ley general y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (ley de partidos).

¹⁵ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

25. Ahora bien, la misma superioridad¹⁶ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, porque su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate (elemento personal).

- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).¹⁷

26. La Superioridad también señaló¹⁸ que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

❖ Principio de imparcialidad.

27. El artículo 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁸ Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

28. El deber de quienes integran el servicio público es claro; actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es, **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

❖ **Análisis de los hechos.**

29. Sabemos que el director del plantel III del CONALEP invitó a Rommel Pacheco, entonces precandidato a una diputación federal a dar una conferencia al alumnado.
30. El 3 de marzo, a las 17:00 horas se llevó a cabo la plática “Cómo ser el [la] mejor del mundo” por la plataforma *zoom*, cuya invitación fue la siguiente:



31. El contenido de un fragmento del evento fue el siguiente:

Rommel Pacheco: “¿Por qué acepte la invitación? Porque a lo largo de mi carrera, junto con el deporte como ya les mencioné, he ayudado con mi tiempo, con mis redes, con mi dinero, en desastres naturales, en colectas de juguetes para niños [as]¹⁹ ya llevo tres años, recolecta de croquetas para todas las fundaciones y asociaciones yucatecas que son muchas que se encargan de rescatar perritos para buscarles un hogar.”

¹⁹ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



“Y veo las injusticias en el deporte, particularmente, las injusticias que me siguen haciendo a mí, que no hay un marco jurídico para poderse defender como deportista si vulneran tus derechos, si no te quieren llevar a una competencia habiendo ganado el nacional.”

“El presupuesto del deporte anual para todos nosotros como mexicanos [as] es de 7 mil millones de pesos; el día de hoy es de mil ochocientos millones de pesos, lo han reducido abismalmente. ¿Y quién toma esa decisión? Los diputados [as], la cámara de diputados [as] federales; que las reformas que el día de hoy están aprobando nos están afectando directamente a nuestros bolsillos, a nuestros recibos de luz, que los programas los han eliminado: apoyo al deporte, al cine, al arte, a la educación.”

“Yo quiero brindarles a todos mis compañeros [as] deportistas, a todos [as] ustedes, las oportunidades para que sigamos estudiando, para que haya más empleo, para que el deporte crezca. Y por eso es que el día de hoy tengo este compromiso, con muchas ganas y con mucha responsabilidad la acepto. Tengo licenciatura en administración de negocios, terminando mi maestría en capital humano, once años al ejército, todo lo que ya mencionamos y ya dijo Pablo; pero más que nada y sumando los resultados deportivos, lo que tengo son corazón y las ganas de hacer las cosas.”

“Con esa misma disciplina, trabajo, dedicación, honestidad que he dedicado en el deporte, son valores que he aprendido en el deporte a hacer equipo, son los mismos valores que el día de mañana en la cámara de diputados [as], si Dios quiere y sale bien, estaré utilizando para representar a los [as] yucatecos [as], a los meridianos [as] en la cámara de diputados [as], para que se escuche la voz de los yucatecos [as]: ¡clara y fuerte!”

32. En principio se debe precisar que, de las pruebas del expediente, no se cuenta con el evento completo, pero como las parte reconocen las expresiones que se citan en la queja, se tienen por acreditadas en esos términos.
33. Es un hecho reconocido por las partes que las manifestaciones las realizó Rommel Pacheco en su calidad de deportista de alto rendimiento, pero también era precandidato a una diputación federal.
34. En la parte que se analiza, explica porque aceptó la invitación para dar la conferencia; comentó que lo hizo porque le gusta apoyar, realizó un recuento de las ayudas que brinda y también habló de las injusticias que sufren las y los deportistas.
35. Precisamente, dentro de esas injusticias, señaló la reducción del presupuesto al deporte y otros rubros, que realizan en la cámara de diputaciones, por eso aceptó el compromiso.



36. De igual forma, mencionó sus grados escolares y enfatizó que tiene mucho corazón y las ganas de hacer las cosas.
37. Finalmente, señaló que el deporte le enseñó muchos valores como disciplina, dedicación, trabajo en equipo y honestidad; características que, si sale bien, utilizará en la cámara de diputaciones para que se escuche la voz de las y los yucatecos.
38. Lo primero que se observa, tanto de la invitación, como del contenido del evento, es que Rommel Pacheco fue quien dio la conferencia -se actualiza elemento personal-.
39. El evento fue el 3 de marzo a las 17:00 horas, esto es, durante la intercampaña federal -se actualiza elemento temporal-.
40. Con base en las expresiones que se analizaron, esta Sala Especializada considera, que no hay manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general.
41. Si bien habla del recorte presupuestal que se dio desde la cámara de diputaciones al deporte y otros rubros como cine, artes y educación, señala que es un problema que afecta el bolsillo de todas y todos los deportistas, por eso aceptó el reto, sin que ello implique el posicionamiento de una plataforma electoral o que se advierta una propuesta legislativa.
42. Al final habló de los valores que tiene como deportista y que si "... Dios quiere y sale bien..." los utilizará para representar a las personas yucatecas en la cámara de diputaciones; lo cual, es un posicionamiento de frente a la aspiración que tiene, lo cual podría considerarse como equivalente funcional, pues dice que actuará de forma positiva si llega a obtenerla.



43. Sin embargo, la sala superior²⁰ nos dice que debemos analizar si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía por medio de las siguientes variables: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.
44. Toda vez que la conferencia se desarrolló a través de la plataforma *zoom*, es importante precisar algunas de sus particularidades²¹:
- ✓ Tiene un enfoque principalmente empresarial que permite a las y los suscriptores comunicarse de manera simultánea y formar grupos de trabajo de una hasta mil personas para realizar videoconferencias, con audio, video o ambos; además, cuenta con un chat en tiempo real; es necesario tener acceso a *internet* y contar con un usuario y contraseña.
 - ✓ Con la pandemia por la COVID-19 el uso de esa herramienta se intensificó, pues no solo permite trabajar de manera formal, sino que se utiliza para crear grupos de convivencia social y reunir a las personas a la distancia, sin embargo, para acceder a una conferencia o congregación, debes contar con una invitación que contenga una liga o número de identificación y código de acceso.
45. En esta sintonía, sabemos que el mensaje se dirigió a un grupo cerrado de 80 alumnas y alumnos del plantel III del CONALEP, por medio de la plataforma *zoom*, es decir, el acceso no fue público o abierto; sin que exista dato en el expediente que la plática se difundió por otra vía, por lo que, las expresiones de Rommel Pacheco no trascendieron al

²⁰ Tesis XXX/2018 de rubro: "PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

²¹ <https://www.elgrupoinformatico.com/noticias/zoom-que-como-funciona-t76985.html>.



conocimiento de la ciudadanía ni influyeron en la equidad de la contienda -no se acredita el elemento subjetivo-²².

46. Adicionalmente, se debe decir que el CONALEP es una institución de educación media superior²³ y según el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE)²⁴ la edad idónea para cursar ese nivel educativo es de los 15 a los 17 años, por tanto, no es posible concluir que el mensaje se dirigió a la ciudadanía.
47. Por tanto, son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a Rommel Pacheco y, en consecuencia, el PAN no es responsable indirecto.
48. Ahora bien, el promovente también señaló que el director del CONALEP, vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional al organizar y permitir la organización de la conferencia, en la que un precandidato exaltó sus valores personales y realizó un acto anticipado de campaña.
49. Como ya se adelantó, Rommel Pacheco asistió a la conferencia en su carácter de deportista de alto rendimiento para hablar de motivación al estudiantado, por eso el nombre de la plática fue “Cómo ser el [la] mejor del mundo”; sin que se advierta que se le invitó o asistió como precandidato a un cargo de elección popular.
50. Además, tal como se explicó, no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña ni se tiene algún indicio sobre el posible uso indebido de recursos públicos.

²² En lo que resulte aplicable, la Sala Superior en el SUP-REP-73/2019 determinó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña por que el evento no trascendió a la ciudadanía.

²³ <https://www.gob.mx/conalep/articulos/conalep-es-la-institucion-de-educacion-media-superior-en-emitir-mayor-numero-de-certificados-a-nivel-nacional>.

²⁴ Principales cifras, Educación Básica y media superior, inicio de ciclo escolar 2017-2018, INEE, México.



51. Tampoco se tiene prueba que Rommel Pacheco proporcionara un guion o contenido sobre la charla que daría al personal del plantel III del CONALEP.
52. Por tanto, es **inexistente** la violación al principio de imparcialidad que se atribuyó al director general del CONALEP en Yucatán.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo no realizó actos anticipados de campaña.

SEGUNDA. El PAN no es responsable indirecto.

TERCERA. El director general del CONALEP Yucatán no vulneró el principio de imparcialidad.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, con voto en contra del magistrado Luis Espíndola Morales quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firmas electrónicas certificadas; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-11/2021²⁵.**

Emito el presente voto porque de manera respetuosa, no acompaño la determinación a la que ha llegado la mayoría de este Pleno en el expediente indicado. En efecto, considero que, en el caso, se debió de haber devuelto el expediente para realizar mayores investigaciones toda vez que, en mi concepto, la autoridad instructora incumplió con el principio de debida diligencia y de exhaustividad.

En concreto, considero que no se puede pasar por alto la deficiencia del material probatorio en el que sustenta la resolución aprobada por mis pares, ya que se sentaría un precedente, por un lado, de tener por ciertos los dichos de una de las partes, aún y cuando la contraria ni siquiera los haya reconocido u objetado; y, por el otro, permitiría fomentar la omisión de la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos para conocer los hechos ocurridos.

En efecto, del estudio de las constancias que integran el expediente indicado, se advierte que la autoridad instructora solo efectuó un requerimiento a las partes involucradas para que manifestaran, entre otras cuestiones, el motivo de la conferencia cuestionada, sus fines o propósitos, cuándo y dónde fue realizada, quién la convocó, a quién fue dirigida y cuántas personas participaron, el medio por el que se llevó a cabo, el costo de su realización y su tiempo de duración.

En ese sentido, tanto Rommel Aghmed Pacheco Marrufo como el Director del Plantel III del CONALEP en Yucatán fueron coincidentes en señalar que dicha conferencia se realizó el tres de marzo del año en curso con el fin de motivar a la juventud de dicha institución, convocada por el citado director a ochenta jóvenes del plantel referido a través de

²⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la plataforma *zoom*, con una duración de sesenta minutos la cual no tuvo ningún costo.

En otras palabras, en la sentencia se señala que, las expresiones denunciadas, respecto de las cuales no se tiene la certeza de su contenido, toda vez que solo se trata de las afirmaciones de la parte quejosa, al no haber sido objetadas por el denunciado, generan convicción de que fueron las pronunciadas en el multicitado evento.

Ahora bien, más adelante también se dice que dichas expresiones pudieron constituir un “equivalente funcional” que permitiría actualizar los actos anticipados de campaña que se le atribuyeron pero que, no obstante, a partir de los elementos que obran en el expediente, no es posible concluir que hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En mi concepto, no es posible llegar a una conclusión a favor o en contra de la actualización de la conducta denunciada fundamentalmente porque no hay certeza en cuanto a lo ocurrido.

Lo anterior porque desde mi perspectiva, dichas manifestaciones son insuficientes para tener por ciertas las versiones aducidas por los denunciados, pues si bien no hubo hechos controvertidos en cuanto a lo manifestado por la denunciante y éstos, lo cierto es que la autoridad no agotó las instancias mínimas para allegarse de más elementos de convicción. De hacerlo, la autoridad instructora habría aportado mayores elementos a efecto de cotejar la veracidad del dicho de los denunciados y conocer con mayor precisión qué fue lo que realmente se dijo en el evento y cuáles fueron las circunstancias en las que se dio el mensaje, precisamente para determinar si se actualizaba o no la infracción denunciada.

Dar por válida la actuación de la autoridad instructora en el expediente en comento, nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el estándar probatorio con el cual toda determinación judicial debe contar. Ello generaría, por una parte, que se acrediten conductas en perjuicio de los denunciados y, por la otra, que las conductas denunciadas puedan



quedar impunes. En el primer caso, se estaría contraviniendo la presunción de inocencia y el debido proceso; en el segundo, el acceso a una justicia completa. En ambos casos, se trata de violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la probabilidad de la existencia de los hechos, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección; sin embargo, cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva²⁶.

Dicho estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

A manera de ejemplo, las diligencias que la autoridad instructora pudo llevar a cabo pudieron consistir en requerir: **a)** al Partido Acción Nacional, así como a las autoridades electorales competentes, que informaran sobre la precandidatura de Rommel Pacheco; **b)** la fecha en que se registró o cómo obtuvo su precandidatura; o **c)** llevar a cabo diligencias que permitieran advertir si hubo o no difusión en redes sociales del evento.

Asimismo, considero que se debió requerir al denunciante si estuvo presente en la conferencia o cómo fue que obtuvo las manifestaciones de Rommel Pacheco. También, se pudo hacer una investigación más exhaustiva sobre qué tipo de cuenta de *zoom* se empleó para la conferencia, quién es la persona titular de la cuenta, a cuántas personas

²⁶ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.



se les autorizó el acceso e, incluso, si además del supuesto alumnado hubo personas que también lo hubieran visto, ya sea porque se trataba de sus familiares o porque dicho evento fue transmitido por otras plataformas de manera simultánea. Cabe señalar que no se tiene plena certeza de que hayan sido solo ochenta personas las espectadoras, que se tratara efectivamente del alumnado del plantel y que no contaran con la mayoría de edad.

De igual forma, se podía investigar si el director del CONALEP hizo uso indebido de recursos públicos, pues de dichas respuestas no es posible sostener de manera indubitable que para tales efectos tampoco se hubieran empleado recursos materiales, así como prestaciones en especie; o incluso, recursos humanos, es decir, personal de la institución que se hubieran visto en la necesidad de apoyar en dicho evento.

Así, desde mi perspectiva, habría sido importante conocer si en las cuentas bancarias de los denunciados, se advertían movimientos que, al rastrearse, pudieran dar como resultado su vinculación con algún uso de recursos públicos vinculados con los hechos denunciados.

Esto, en mi concepto, fue insuficiente, puesto que, al menos, se pudo haber solicitado al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su colaboración para informar si hubo movimientos fiscales de los involucrados²⁷.

No pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas necesarias para su resolución²⁸, como estoy convencido que se podían haber ordenado.

²⁷ Como lo manifesté al emitir un voto concurrente dentro de la sentencia del SRE-PSC-7/2021.

²⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".



Lo anterior, aunado a la importancia de la obligación de la autoridad instructora de la debida integración, investigación e instrumentación de los expedientes. Actuación que resulta especialmente importante por justificar la motivación para el ejercicio de dichas facultades, que además de discrecionales son excepcionales tomando en cuenta el carácter dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Las diligencias mencionadas habrían resultado, en mi opinión, idóneas, necesarias y útiles para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada. Considero que ello es de suma importancia cuando se advierte la posible realización de actos anticipados campaña con el fin de privilegiar la equidad en la contienda electoral, así como el posible uso indebido de recursos públicos que tienen por objetivo el bienestar de la población y no ser destinados con fines políticos o para auspiciar ambiciones personales.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.